



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE** : ATFFS2420240000019

**PROCEDENCIA** : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS-PIURA/Sede Sullana

**ADMINISTRADO** : Homero Sandro Calderón Lazo

**REFERENCIA** : Informe Final de Instrucción N° D000016-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI

**MATERIA** : Responsabilidad Administrativa  
Medida complementaria- DECOMISO

### VISTO:

**EI INFORME FINAL DE INSTRUCCION N° D000016-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI**, de fecha 15 de abril de 2024, y los demás actuados en que obran en el expediente sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra Homero Sandro Calderón Lazo identificado con DNI N° 46507218, y;

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante Acta de Intervención Policial s/n de fecha 24 de febrero de 2024, efectivos policiales de la CPNP El Obrero- Sullana, dejan constancia que, en circunstancias que se encontraban patrullando por la Av. Circunvalación y Av. San Martín, se intervino un vehículo menor (moto furgón), color rojo con placa de rodaje 1611-6P, conducido por el señor Homero Sandro Calderón Lazo, identificado con DNI N° 46507218, transportando veinte (20) sacos de polietileno color negro, conteniendo en su interior "aserrín" de la especie forestal *Bursera graveolens* "palo santo", no presentando dicho conductor la guía de transporte forestal y/o algún otro documento que acredite el origen legal del citado producto, motivo por el cual, se procedió con su detención por encontrarse inmerso en la presunta comisión del delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables según el Artículo 310-A del Código Penal, comunicando de su detención al representante del Ministerio Público, Dr. Jhon Beiker Frías Albán, fiscal provincial adjunto de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Sullana, para que asuma la conducción jurídica de la presente investigación.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

2. Mediante Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE SULLANA de fecha 28 de febrero de 2024 (en adelante, **Acta de Intervención**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura/Sede Sullana (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Piura**) inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante **el PAS**) contra Homero Sandro Calderón Lazo identificado con DNI N° 46507218, (en adelante, **el administrado**), siendo que por comunicación telefónica por parte del representante de la FEMA Sullana de fecha 28 de febrero de 2024, la autoridad instructora se apersonó a las instalaciones de la Comisaria El Obrero, para realizar la constatación del producto forestal intervenido al administrado, quien transportaba en el vehículo menor (moto furgón) de placa 1611-6P, la cantidad de (20) sacos de polietileno conteniendo en su interior productos forestales de la especie aserrín de “palo santo”, haciendo un peso total de 600 Kg, sin contar con los documentos que acrediten su origen legal, hecho que constituye en la presunta infracción administrativa tipificada en el numeral 24<sup>1</sup> del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre), una vez leída el acta se entregó copia al administrado conforme obra su firma y huella, indicando el inicio del PAS, y que tiene un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos correspondientes, en dicha acta se deja constancia que el administrado solicita se le notifique cualquier acto en el correo [humerosandro8@gmail.com](mailto:humerosandro8@gmail.com).

3. El administrado pese a encontrarse debidamente notificado no presentó descargos a la imputación de cargos.

4. El día, 17 de abril de 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 0082-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA, se notificó al administrado con el Informe Final de Instrucción N° D000016-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI, emitido el 15 de abril de 2024 (en adelante, Informe Final de Instrucción).

5. De acuerdo a ello, con fecha 26 de abril de 2024 el administrado reconoció la falta cometida por infracción a la legislación forestal, solicitando la devolución de su vehículo, y se aplique el descuento del 25% de la multa impuesta al reconocer su responsabilidad administrativa.

### II. COMPETENCIA:

6. Al respecto, el artículo 145<sup>2</sup> de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, Ley N° 29763), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI  
Anexo 01.- Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal  
(...)

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
24	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----

<sup>2</sup> Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 “Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

7. Asimismo, el artículo 249<sup>o3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

8. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, ROF), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

9. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018- MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018<sup>4</sup> resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”,

---

de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

<sup>4</sup> Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas. Al respecto, véanse los articulados: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar e en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.

10. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Piura, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra los administrados.

11. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Piura resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra los administrados.

### III.- ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR- PAS

**Único hecho imputado: Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización**

#### III.1 Marco normativo aplicable

12. El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone, además, que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

13. En esa línea, de acuerdo con el numeral 8 del artículo II del título preliminar de la Ley N° 29763, el Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos forestales y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.

14. El artículo 126 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que *“Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.”* Del mismo modo precisa que *“Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”*

15. Asimismo, el artículo 168 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que *“Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:*

- a) *Guías de transporte forestal.*
- b) *Autorizaciones con fines científicos.*
- c) *Guía de remisión.*
- d) *Documentos de importación o reexportación”.*

#### III.2.- Análisis de los hechos imputados:

16. Con fecha 28 de febrero de 2024, la Autoridad Instructora de la ATFFS-PIURA/SEDE SULLANA, se apersonó a la CPNP El Obrero- Sullana, al haber los efectivos policiales intervenido



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

al administrado transportando en el vehículo menor (moto furgón) color rojo, con placa de rodaje 1611-6P, productos forestales sin contar con los documentos que amparen su origen legal en la cantidad de (20) sacos de polietileno conteniendo en su interior productos forestales de la especie "aserrín" *Bursera graveolens* "palo santo" haciendo un total de 600 Kg, asimismo, realizadas las actuaciones, el Órgano Instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 255° del LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción el día 15 de abril de 2024, mediante el cual, determinó responsabilidad administrativa en la persona de Homero Sandro Calderón Lazo identificado con DNI N° 46507218 por "*Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización*" tipificada en el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

17. Así tenemos, que el administrado no presentó descargos al Acta de Intervención, pero si al Informe Final de Instrucción donde se ALLANO al presente PAS.

### III.3 Del descargo presentado por el administrado:

18. El día 26 de abril de 2024 el administrado al momento de formular sus descargos al INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN reconoció la falta cometida por infracción a la legislación forestal, solicitando la devolución de su vehículo, y se aplique el descuento del 25% de la multa impuesta al reconocer su responsabilidad administrativa.

19. En ese sentido, en aplicación del Principio de Causalidad<sup>5</sup>, el cual refiere que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente: «*La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios...*»<sup>6</sup>

20. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los "*Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.*", referido a la etapa de pruebas establece que "*La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario*".

21. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248 de la LPAG, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o

---

<sup>5</sup> TUO de la Ley N° 27444

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentario de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima: Gaceta Jurídica S.A, 14va Edición, Pagina 476, Tomo II.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS respecto al administrado.

22. En ese sentido, de conformidad con el marco legal antes descrito y de acuerdo a los actuados en el expediente administrativo, aunado al escrito de reconocimiento por parte del administrado, se concluye que el señor Calderón Lazo es responsable por la conducta imputada por transportar productos forestales maderables sin portar los documentos que amparen su movilización, criterio que guarda relación con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción.

### IV. Análisis de la imputación de cargos

23. Sobre el particular, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas por la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no una infracción y en el caso de infringir la normativa cual sería la respuesta punitiva del Estado.

24. En forma concordante, el numeral 4 al principio de legalidad, dispone que son sancionable las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.

25. **Análisis de la infracción prevista** en el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI: **“Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”**.

26. De acuerdo con el artículo 126 de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1319, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.

27. Asimismo, el artículo 168<sup>7</sup> del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que transporte productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: **a) Guía de Transporte Forestal**, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

28. Sobre el particular, de conformidad con el literal “a” del artículo 16° de las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre,

---

<sup>7</sup> **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

#### **Artículo 168.- Acreditación del origen legal de productos y sub productos forestales**

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a. Guías de transporte forestal. b. Autorizaciones con fines científicos. c. Guía de remisión. d. Documentos de importación o reexportación. (...)”



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI), se establece que es obligación del conductor verificar desde el embarque lo siguiente: (i) La existencia de la Guía de Transporte Forestal, la misma que debe portar en el vehículo desde el punto de partida hasta su destino final. (ii) Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con lo establecido en la Guía de Transporte Forestal. (iii) Los productos forestales al estado natural a transportar coincidan con lo señalado en la Guía de Transporte Forestal. (iv) Que el producto forestal con transformación primaria y agrupado en paquetes, coincida con la cantidad de paquetes establecidos en la Guía de Transporte Forestal.

29. Asimismo, el numeral 16.3 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente.

30. En ese sentido, resulta importante precisar que, conforme al numeral 7.4.1 del artículo 7 del Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre, la inexistencia de la Guía de Transporte Forestal u otro documento que ampare la movilización de los productos forestales, se da, entre otros, en los siguientes supuestos: a) No portar o no contar con la GTF/documentos que amparan el transporte b) Presentar GTF/documentos que amparan el transporte en copia c) Presentar GTF/documentos que amparan el transporte con fecha vencida, mayor a dos (2) días. (...).

31. En ese contexto, se desprende que, conforme a lo indicado líneas arriba, una de las obligaciones del conductor es verificar, desde el embarque, la existencia de la guía de transporte forestal original que ampare la movilización de los productos forestales a movilizar, así como, de portar el mismo durante todo el trayecto hasta llegar a su destino final.

32. Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en el Acta de Intervención, al momento de las acciones de control realizadas por el órgano instructor, se verificó, que el conductor Homero Sandro Calderón Lazo transportó productos forestales consistente en cantidad de veinte (20) sacos de polietileno conteniendo en su interior productos forestales de la especie "aserrín" *Bursera graveolens* "palo santo" haciendo un total de 600 Kg, en el vehículo menor (moto furgón) de placa de rodaje 1611-6P, sin portar los documentos que amparen su movilización (GTF), quedando acreditado la infracción al numeral 24) del del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

33. Sin perjuicio de lo expresado líneas arriba, el solo reconocimiento de la comisión de la infracción imputada no genera la convicción necesaria para determinar la responsabilidad de los administrados, en efecto, se estima necesario confrontar los hechos plasmados en el acta de intervención y la acción irregular, a fin de determinar la configuración de la responsabilidad administrativa.

34. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogida en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción de la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa, por ende, al no obrar medio probatorio alguno que acredite el transporte ni la posesión de los productos forestales evidenciados, queda acreditado la responsabilidad de los administrados.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

35. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el administrado resulta ser responsable por “transportar” productos forestales consistentes en la cantidad de veinte (20) sacos de polietileno conteniendo en su interior productos forestales de la especie “aserrín” de la especie *Bursera graveolens* “palo santo” haciendo un total de 600 Kg, en el vehículo menor (moto furgón) de placa de rodaje 1611-6P, sin portar los documentos que amparen su origen y/o procedencia legal, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 24) del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

### V. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

36. En atención a lo establecido por el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, esta conducta infractora es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que los obligados cumplan con el pago de la misma, al ser considerada una infracción muy grave.

37. El numeral 19.2 del artículo 19 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba las “Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre”, señala que *“Si como resultado de la aplicación de los criterios señalado en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (...), o las que las sustituya, las autoridades competentes aplicaran esta última sanción pecuniaria”*.

#### 5.1 Graduación de la multa

38. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*, la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.1) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.

39. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que *“En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos y sus modificatorias*. Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.

40. Habiéndose acreditado la responsabilidad de los administrados y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora, resulta necesario considerar que, según el Informe Final de Instrucción, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR<sup>8</sup>, se

<sup>8</sup> <http://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/infractores>



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

tiene que el administrado no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.

41. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se muestran los valores tomados para la infracción tipificada en el numeral 24) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F	M (UIT)
0.10 UIT	La conducta sancionable es el transporte	La GTF es auto emitida	Alta, por ser infracción de continua ocurrencia	Cantidad x Precio de mercado	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la Directiva	La conducta sancionable es el transporte	La conducta sancionable es el transporte	Es reincidente <sup>o</sup> por 2da vez.	Multa
515	0	0	0.8704	60	0.2	0	0	0	0.12

Así se tiene que la multa a imponer es  $M = 0.12$  UIT

42. Siendo así, en aplicación irrestricta de la citada metodología, corresponde imponer al administrado una multa ascendente a 0.12 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

43. No obstante, se debe tener en cuenta que el administrado, al momento de presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción reconoció de manera expresa y escrita su responsabilidad por la infracción imputada, por lo que, corresponde reducir la multa a un 25% conforme al literal b) del numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, en consecuencia, la multa a imponer a los administrados sería de **0.10 UIT**.

44. Cabe resaltar que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

## VI. MEDIDA COMPLEMENTARIA DE DECOMISO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULO

### Respecto al decomiso del producto forestal

45. La medida provisional adoptada en el acta de intervención que dio inicio al procedimiento sancionador, estuvo amparada en lo señalado en el artículo 256 del TUO de la LPAG, toda vez, al momento de la intervención el administrado no contaba con los documentos que amparen el transporte del producto forestal (GTF), consistente en (20) sacos de polietileno conteniendo en su



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

interior productos forestales de la especie “aserrín” *Bursera graveolens* “palo santo” haciendo un total de 600 Kg, en el vehículo menor (moto furgón) de placa de rodaje 1611-6P.

46. Cabe señalar, que la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación de los principios de legalidad y razonabilidad.

47. En este contexto, es menester declarar la medida complementaria de decomiso de los productos de flora silvestre debido a que se ha comprobado que el administrado no contaba con los documentos que amparen su movilización, de acuerdo a lo establecido en el literal a)<sup>9</sup> apartado a.1 del numeral 9.1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, concordante con el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual reza que “ El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, caso como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”.

48. Por lo tanto, al amparo de lo señalado en el mencionado Reglamento, habiéndose determinado precedentemente que los administrados no contaba con los documentos que amparen el transporte del producto forestal intervenido, corresponde disponer la medida complementaria de decomiso definitivo del producto forestal sobre el que recaía la medida provisional de incautación.

### **Respecto a la inmovilización del vehículo**

49. De conformidad con el literal g) del numeral 152.2 del artículo 152 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, son medidas provisorias, según corresponda la inmovilización de bienes.

50. En ese contexto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Intervención, se determinó la inmovilización del referido vehículo menor (moto furgón) de placa de rodaje 1611-6P, por transportar productos forestales maderables sin la documentación que amparen su movilización, motivo por el cual se dictó dicha medida.

51. Por lo cual, se debe disponer como medida complementaria a la sanción la inmovilización del vehículo, el mismo que será devuelto al administrado una vez haya cumplido con el pago de la multa correspondiente, salvo que exista otra medida provisoria dispuesta sobre este, de conformidad con el inciso e)<sup>10</sup> numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por D.S N° 007-2021-MIDAGRI.

---

<sup>9</sup> **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI – Reglamento De Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**  
**Artículo 9.- Medidas Complementarias a la Sanción**

9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:

**a) Decomiso.** Consiste en la privación definitiva de: (subrayado nuestro)  
(...)

a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.

<sup>10</sup> **D.S N° 007-2021-MIDAGRI.**

**Art. 9, numeral 9.1**

**e) Inmovilización de bienes.**



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000150-2024-MIDAGRI-SERFOR/DE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Sancionar** al señor **HOMERO SANDRO CALDERÓN LAZO** identificado con DNI N° 46507218, por la comisión de la infracción administrativa en el extremo de “transportar” productos forestales en la cantidad de (20) sacos de polietileno conteniendo en su interior productos forestales de la especie “aserrín” *Bursera graveolens* “palo santo” haciendo un total de 600 Kg, en el vehículo menor (moto furgón) de placa de rodaje 1611-6P, sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **0.10 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 2º.-** Dictar como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo del producto forestal en la cantidad de veinte (20) sacos de polietileno, conteniendo en su interior productos forestales de la especie “aserrín” *Bursera graveolens* “palo santo” haciendo un total de 600 Kg, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 3º.-** Aprobar la inmovilización del vehículo menor (moto furgón) de placa de rodaje 1611-6P, ejecutado mediante Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE SULLANA de fecha 28 de febrero de 2024, hasta la entrega de la constancia del pago de la multa correspondiente, salvo que exista otra medida provisoria dictada sobre este, conforme a los dispuesto en el inciso e) numeral 9.1 del artículo 9º del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por D.S N° 007-2021-MIDAGRI.

**Artículo 4º.-** Disponer que el importe de la multa sea depositado en el Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, transacción N° 9660,

Es la retención de bienes que hayan servido como medios o instrumento para la comisión de infracciones tipificadas en el presente reglamento (...) En el caso de vehículos o embarcaciones utilizadas para el transporte de especímenes, productos o sub productos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista otra medida dictada sobre estos



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

código 7827, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

**Artículo 5°.-** Notificar la presente Resolución al administrado con domicilio legal en Calle Santa Clara N° 763, Urb. Santa Rosa, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura o a la dirección electrónica autorizada en [homerosandro8@gmail.com](mailto:homerosandro8@gmail.com), así como informar que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la misma, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG. Es importante señalar que, pueden presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la mesa de partes de la ATFFS Piura o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

**Artículo 6°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Web del Servicio Nacional y de Fauna Silvestre: [www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor).

**Artículo 7°.-** Remitir la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir al administrado en el Registro Nacional de Infractores, y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Piura para su custodia.

**Regístrese y comuníquese,**

Documento firmado digitalmente

**Roberto Miceno Seminario Trelles**

Administrador Técnico Ffs (e)

Atffs - Piura